RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., profirió Resolución **No. 000985** *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, a las señoras **LUZ MAYERLY MARQUEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.935.036, ANGELA MARÍA MARQUEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.944.554,** quienes ostentaban la calidad de **COPROPIETARIAS** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** por el término de cinco (05) años, contados a partir de la notificación de la resolución.

Que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de actual **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000**, presento a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, CRQ. Formato Único Nacional para la Renovación de permiso de Vertimientos con radicado **10996-2023,** acorde con la siguiente información:

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE # 21 CONDOMINIO CAMPESTRE LA ARBOLEDA
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	63190000100060709000
Matricula Inmobiliaria	280 - 169904
Área del predio según Certificado de Tradición	1161m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	1175m²
Área del predio según Geo portal - IGAC	
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'42.60"N Long: -75°36'47.35"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'42.60"N Long: -75°36'47.35"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	7.5m²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.0085Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio 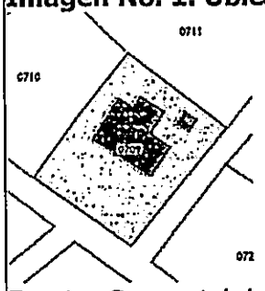 Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

Que revisada la documentación y anexos del expediente 10996-2023 se evidencia lo siguiente:

- Oficio de solicitud de renovación de permiso de vertimientos.
- Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento (Renovación), diligenciado y firmado por la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada

con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

- Recibo de caja N° 5742 y factura electrónica SO-5948 por concepto de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** por valor de trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos m/cte ($ 398.490.00).

Que el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del radicado N° 12070-23 la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** allegó formato de entrega de anexo de documentos con lo que adjunto:

- Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimiento (Renovación), diligenciado y firmado por la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**
- Copia de la Resolución N° 000985 del 29 de abril 2019 *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*
- Formato de información de costos de proyecto obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento diligenciado y firmado por la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**
- Copia del recibo del servicio de acueducto del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** expedido por la Asociación de Acueducto Rural.
- Croquis de localización del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**
- Certificado de tradición del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 08 de agosto de 2023.
- Concepto de uso de suelo No. 183 del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** expedido la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Circasia (Q).
- Caracterización presuntiva del vertimiento del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q).**

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al predio **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, el día 27 de noviembre de 2023 y describe lo siguiente:

"***DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA***

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando:

Vivienda campestre construida conformada por 8 habitaciones, 5 baños 2 cocinas, 1 patio de ropas.

Habitada por una persona.

Cuenta con sistema de tratamiento de agua residual en mampostería el pozo de absorción es en ladrillo enfaginado de 2.50m de diámetro, pozo séptico de 1.50m de largo X 1.20m de ancho en el compartimento 1, en el segundo de 1.20m de ancho X 1.0m de largo, el FAFA de 1.40m de largo X 1.20m de ancho con material filtrante."

Que el día 11 de diciembre de 2023, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de Renovación permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 568 de 2023

FECHA:	*11 de Diciembre de 2023*
SOLICITANTE:	*Lina María Peláez Echeverry.*
EXPEDIENTE N°:	***10996 de 2023***

1. ***OBJETO***

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de ***aguas residuales domésticas*** *según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ***ANTECEDENTES***

1. *Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con Nº 10996 del 21 de Septiembre del 2023, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Resolución aportada con el tramite No. 985 del 29 de Abril de 2019 Por medio de La Cual Se Otorga una renovación al Permiso De vertimientos y se adoptan otras disposiciones, para el predio 1) LOTE # 21 CONDOMINIO CAMPESTRE LA ARBOLEDA, identificado con matricula inmobiliaria No. 280 -169904 por un término de 5 años.*

3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*

4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 27 de Noviembre de 2023.*

Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

1.

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*1) LOTE # 21 CONDOMINIO CAMPESTRE LA ARBOLEDA*
Localización del predio o proyecto	*Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)*
Código catastral	*63190000100060709000*
Matricula Inmobiliaria	*280 - 169904*
Área del predio según Certificado de Tradición	*1161m²*
Área del predio según SIG-QUINDIO	*1175m²*
Área del predio según Geo portal - IGAC	
Fuente de abastecimiento de agua	*Acueducto Rural San Antonio los Pinos*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Rio Quindío.*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	*Domestico.*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Vivienda Campestre*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	*Lat: 4°37'42.60"N Long: -75°36'47.35"W*
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	*Lat: 4°37'42.60"N Long: -75°36'47.35"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	*7.5m²*
Caudal de la descarga SATRD 1	*0.0085Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 Horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

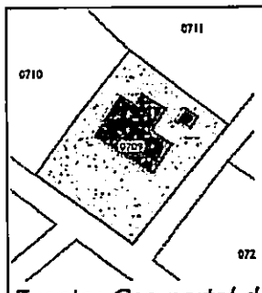

Número predial: 631900001000000060709000000000
Número predial (anterior): 63190000100060709000
Municipio: Circasia, Quindío
Dirección: LO 21 C.C. LA ARBOLEDA SAN ANTONIO
Área del terreno: 1135.67 m2
Área de construcción: 381 m2
Destino económico: HABITACIONAL
Número de construcciones: 2

Construcciones:

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda Campestre familiar construida en un conjunto cerrado.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. 8268 de 2010 y La Resolución No. 1434 del 07 de Julio de 2014 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LOTE # 21 CONDOMINIO CAMPESTRE LA ARBOLEDA, para tratar las aguas residuales domesticas generadas se propone el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2017, para un residencia clase alta.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 360Lts y sus dimensiones serán 1.20 metros de altura útil, 0.50 metros de ancho y 0.80 metros de largo.

Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K=65, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico de un compartimiento dando un volumen útil de 2.80 m^3, siendo sus dimensiones de 1.40m de altura util, 1.00m de ancho y 2.00 metros de longitud total.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 6 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1550 litros, Las dimensiones del FAFA son 2.0 metros de altura total, 1.30 metros de ancho y 1.30 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 16.91 min/pulgada, de absorción lenta. Se diseña un pozo de absorción para 8 personas, con dimensiones diámetro superior 2.7m, diámetro inferior 1.7m y profundidad de 3.70m de profundidad

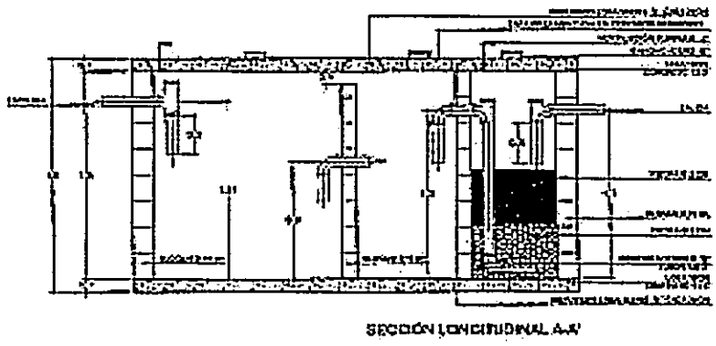

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos ***no*** *requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos ***no*** *requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 27 de noviembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo E. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campestre construida conformada por 8 habitaciones, 5 baños 2 cocinas, 1 patio de ropas.*
- *Habitada por una persona.*
- *Cuenta con sistema de tratamiento de agua residual en mampostería el pozo de absorción es en ladrillo enfaginado de 2.50m de diámetro, pozo séptico de 1.50m de largo X 1.20m de ancho en el compartimento 1, en el segundo de 1.20m de ancho X 1.0m de largo, el FAFA de 1.40m de largo X 1.20m de ancho con material filtrante.*
- *En el área del sistema no se observaron nacimientos ni fuentes hídricas cerca.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema observado en campo funciona de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

Es importante mencionar que el ajuste de documentación técnica al decreto 050 de 2018 reposa en el expediente 9088 de 2018.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

A continuación se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación

De acuerdo con la certificación No. 183 expedida el 3 de Octubre del 2018, por jefe de oficina asesora de planeación municipal del municipio de la Circasia (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 21 CONDOMINIO CAMPESTRE LA ARBOLEDA, identificado con ficha catastral No. 000100060709, está localizado en zona suburbana, y se encuentra dentro del polígono de distrito de conservación de suelos barbas Bremen DCSBB el cual posee una zonificación vigente.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

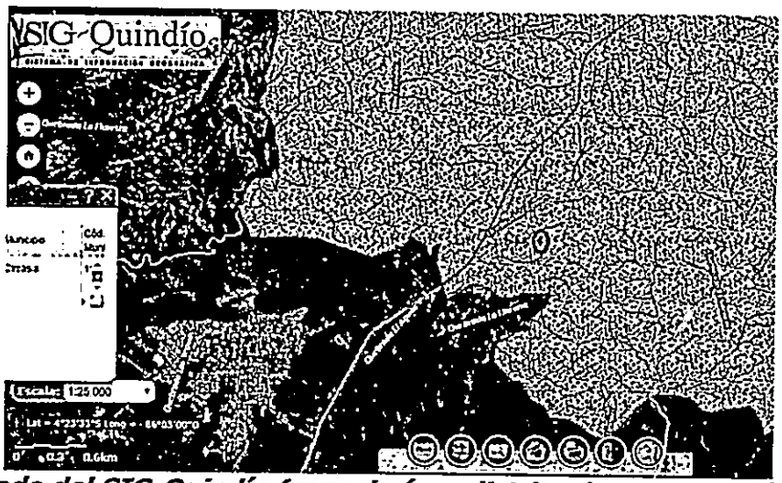

1Tomado del SIG-Quindío (capa de área distrito de conservación de suelos barbas Bremen activada)

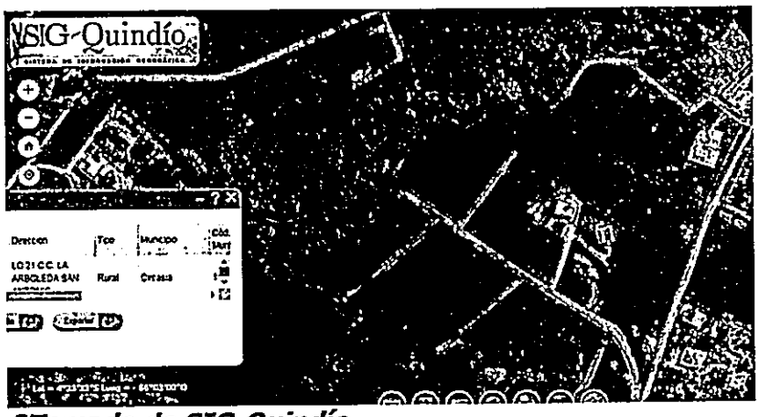

2Tomado de SIG-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI). También se observa un curso de agua superficial cercano, pero a una distancia coherente al área de disposición final del sistema de tratamiento. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de un mínimo de 30m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración..

El predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 3.

8. *RECOMENDACIONES*

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT),*

modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*

5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 8268 de 2010 y de renovación No. _10996 – 23_ Para el predio __1)_LOTE_#_21_CONDOMINIO_CAMPESTRE_LA_ARBOLEDA_ de la Vereda San Antonio del Municipio _Circasia_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 169904_ y ficha catastral _63190000100060709000_, donde se determina:

- ***el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio**, es **acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 1183 de 2011** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD avalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _6_ contribuyentes en la vivienda campestre.*

- *El predio se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _7.5m²_STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'42.60"N Long: -75°36'47.35"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1780_ msnm.*

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio colinda con predios con uso _residencial y la vía que del Quindío conduce al valle del cauca.

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.* "

Que en el mes de marzo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó la revisión jurídica de la solicitud de Renovación de Permiso de Vertimientos, junto con la documentación aportada para el respectivo trámite, y teniendo en cuenta que la Resolución No. **000985** del 29 de abril de 2019, fue otorgada por el termino de cinco (05) años, y que la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, presentó solicitud de Renovación permiso de vertimiento el día 21 de septiembre de 2023 estando dentro del término legal para presentarla tal y como lo establece el artículo 50 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015 que señala: "El usuario deberá adelantar ante la corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del último año de vigencia de permiso de vertimientos".

Que, de acuerdo con la revisión de la documentación aportada, se estableció que es viable atender la solicitud de renovación ya que fue radicada antes de su vencimiento conforme al Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos que compilo el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que revisado el expediente se evidencia que el predio **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** cuenta con una apertura de fecha del 07 de julio del año 2005 y tiene un área de 1.161 metros cuadrados y según el concepto sobre uso de suelos expedido por la Oficina Asesora de Planeación de Municipio de Circasia (Q), certifica que dicho predio se encuentra ubicado en **CORREDOR SUBURBANO,** del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, teniendo en cuenta lo anterior se puede evidenciar que es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones Urbanísticas de parcelación Y edificación en este tipo de suelos Y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., **en función preventiva,** este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica de la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero ambiental, quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Además, es necesario tener en cuenta que el predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** registra una fecha de apertura del 07 de junio de 2005; y esta Subdirección realizando un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia el Decreto 3600 de 2007, incorporado como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El anterior concepto uso de suelos relacionado líneas atrás, es el documento propio para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos[1].

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

[1]Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario[6]

De igual manera del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI),** lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.

El artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 compilado por el decreto 1076 de 2015. Por el cual se reglamenta el artículo 310 del Decreto – ley 2811 de 1974, sobre Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables y la Ley 23 de 1973, establece que corresponde al INDERENA y/o a las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, la facultad de declarar, alinderar y administrar los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), de conformidad con lo dispuesto en el literal S del artículo 134 del Decreto Ley 501 de 1989 y el artículo 1 del Decreto 1203 de 1989, respectivamente.

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de

[6] OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

manejo del DMI y allí se establecen los usos. Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas encontramos en el certificado de tradición y libertad, el predio cuenta con una apertura registrada el día 12 de diciembre de 1994, realizado dicho acto antes de la declaratoria de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) por lo cual cuenta con una preexistencia al momento de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL. No se encuentra probado dentro del plenario que el propietario, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal de Salento Q., certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Salento Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Al respecto esta corporación puede pronunciarse sobre el uso de suelo expedido por planeación municipal del municipio de Circasia (Q), el cual menciona en el documento público denominado "concepto sobre uso de suelos", toda vez que la autoridad ambiental es la encargada de la administración del Área protegida, pero para ejercer una administración efectiva no puede desconocer que algunos de los predios que forman parte de Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), son privados, por lo cual para realizar las labores administrativas no puede omitir los derechos que tiene el propietario privado, así como tampoco la función ecológica de la propiedad, por lo cual la CRQ debe propender por la protección de los recursos natrales en perfecta armonía con la sociedad, para conseguir con esto una confianza de parte de los propietarios, lo que conlleve a encontrar un punto intermedio donde los dueños de los fundos puedan gozar y disfrutar de los mismos, pero que ese uso y goce no vaya en contravía con la conservación del entorno, respetando los recursos naturales, todo esto sin permitir la extracción, quema, destrucción, deforestación, tala, etc, del bosque natural primario o secundario que existe dentro del área, lo que nos lleva a estar en la constante búsqueda de la armonía socio-ambiental, entendiendo así que el propietario disfrute de su fundo, pero sin perjudicar los recursos naturales.

Con el fin de identificar posibles afectaciones a los recursos naturales, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, identifico en el SIG Quindío, el lugar exacto donde se encuentra el predio, encontrando que en el área donde se ubica el mismo, no existe bosque

primario, ni secundario, y con el fin de corroborar la información arrojada por este sistema de información Geográfico, en el mes de diciembre de 2023, se realizó visita al predio en el que se evidenció que se encuentra construida la vivienda, situación que como tantas veces ya anotamos no le compete a esta Autoridad Ambiental, obteniendo que la vivienda que se encuentra construida no implica impactos ambientales mayores, y la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es la solución para mitigar los impactos ambientales que se podrían generar por los vertimientos producto de la vivienda campestre construida, y su habitación en la misma.

Con respecto al uso, goce y disfrute, de los predios privados dentro de las áreas protegidas, la honorable corte constitucional, ha manifestado en su sentencia T-282 del año 2012:

"PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La procedibilidad desde el punto de vista subjetivo de la acción de tutela, depende entonces de que el accionante sea considerado no sólo como sujeto de derechos fundamentales en el proceso de tutela, sino también como sujeto víctima no responsable de la vulneración de sus derechos y sujeto diligente y cuidadoso en el ejercicio de las libertades y en la forma de acceder a los derechos. Interroga en concreto, frente a la parte activa de la acción, si no se ha roto la regla general de derecho de que no sea la propia negligencia, culpa o falta de diligencia, la causante de que se deban soportar las consecuencias adversas que reclama como violatorias de sus libertades o derechos básicos. Naturalmente que la aplicación de este principio ha de ser sopesado en cada caso concreto, con la vulneración de los derechos en juego, puesto que es claro que su empleo no puede suponer el extremo de que cualquier imprudencia o negligencia, por mínima que sea, anule la protección de derechos de la envergadura de los constitucionales fundamentales. Se tratará entonces de una culpa manifiesta o grave, según algunos autores malintencionada, que hace residir en la misma la causa de la supuesta vulneración del derecho.

***DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**-Procedencia de tutela como mecanismo de protección cuando adquiere rango fundamental*
El derecho a la vivienda digna, como derecho a contar con un lugar donde habitar en condiciones de dignidad, salubridad y seguridad mínimas, para recibir el abrigo de subsistencia y de allí en adelante, desarrollar lo que del proyecto de vida depende de la vivienda, determina posiciones jurídicas tanto de derecho a algo, como de no intervención o restricción ilegítima, que según las condiciones fácticas de cada caso, pueden ser protegidas en sede de tutela. Así lo amerita su contenido iusfundamental como parte del mínimo vital de las personas como titulares universales del derecho.

***FUNCION ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD**-Alcance*

La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

***SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**-Limitación del derecho a la propiedad privada*

Como quiera que los parques naturales no sólo se integran por áreas de propiedad pública, sino también privada, bien bajo la modalidad de propiedad colectiva indígena o afrocolombiana o bajo la fórmula clásica de propiedad particular o las dos cosas, las autoridades competentes deben cumplir sus funciones teniendo en cuenta el imperativo de protección ambiental derivado del sistema, así como los derechos de tales grupos e individuos. Aparte de ellos, el Estado deberá clarificar la propiedad, para deslindar y recuperar los terrenos baldíos para eliminar toda ocupación o pretensión ilegítima sobre tales territorios. Y con relación a las actividades que desarrollen los particulares en uso de sus títulos legítimos de propiedad deberá la autoridad ambiental competente, regular y limitar las actividades u obras que se puedan desarrollar como consecuencia de tales derechos, a fin de hacerlas coherentes con las necesidades ecológicas que justifican los parques naturales. En este sentido, no obstante la dignidad de las posiciones jurídicas que en cada caso se protegen para comunidades e individuos, deben conciliarse con las exigencias que la reserva en cuestión impone de cualquier alteración de las condiciones existentes. Las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por razón de los asuntos de interés para el proceso, conviene enfatizar sólo en la consecuencia jurídica que la afectación de reserva de "parques naturales", produce sobre la propiedad privada que se encuentra al interior de sus áreas protegidas. Pues en efecto, los propietarios de tales predios "deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar". Así mismo deben soportar la facultad otorgada a la Administración para regular intensamente actividades privadas en las zonas protegidas, por ejemplo para imponer servidumbres compatibles y necesarias con los objetivos de conservación del parque o impidiendo, como se ha dicho, obras privadas en el parque sin autorización administrativa.

Significa lo anterior que, salvo con el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias pertinentes, las áreas de propiedad privada ubicadas en parques naturales, conllevan a lo que la doctrina ha señalado como el "no-uso", que no sólo implica los intereses provenientes de la propiedad, sino también la limitación de los demás derechos reales que de ella se puedan derivar; imposibilidad de venta, imposibilidad de ocupación legítima sin dominio, etc.

A pesar de ello, como lo ha reconocido la Corte, las limitaciones a la disposición de los bienes en razón de la función ecológica de la propiedad no significan un desconocimiento de los atributos de uso, goce y explotación sobre dichos bienes, sino una adaptación de la relación entre el propietario y su bien con el fin de lograr la conservación o la preservación del medio ambiente. Esta interpretación, no obstante resultar contraria a la tradición jurídica especialmente cuidadosa en la protección de los derechos subjetivos individuales, ha sido reconocida también por el derecho comparado y en la jurisprudencia internacional de derechos humanos, americana y europea

Por esta razón se ha dicho por esta Corte que," aun cuando la declaratoria de una zona de reserva ecológica conduce a la imposición de gravámenes para la utilización y disfrute de los bienes de propiedad particular que se incorporan al citado sistema de protección ecológica de mayor extensión, es claro que dentro de los precisos límites normativos -propios del reconocimiento de un derecho de carácter relativo- los titulares de dicha modalidad de dominio, pueden proceder a su correspondiente explotación económica, por ejemplo, en actividades investigativas, educativas y recreativas."

Esto, naturalmente, sin excluir "la posibilidad del Estado de adquirir los citados inmuebles mediante el procedimiento de compra o a través de la declaratoria de expropiación (...) como alternativas reconocidas, entre otros, en los artículos 14 de

la misma Ley 2ª de 1959[2] y 335 del Código Nacional de Recursos Naturales". Porque así se facilita diluir la tensión de intereses públicos e intereses privados, los procesos de planificación en el manejo de diversas áreas del Parque, llamados a tener criterios comunes de orientación, desarrollo y limitación (artículo 5º, numerales 18, 19, 27 ley 99 de 1993).

Significa lo anterior, que aún ante el derecho más sólido sobre los bienes, como ocurre con el derecho de propiedad, cuando este se ejerce sobre predios que pertenecen al sistema de parques naturales y en especial cuando se encuentran dentro de la categoría de "parque nacional natural", el ejercicio de sus atributos queda cierta y legítimamente limitado, pues así lo determina el valor ecológico, biológico y económico del lugar donde aquél se encuentra." (Cursiva fuera de texto)

es importante resaltar que el ingeniero ambiental da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales, de esta forma se puede constatar que la Renovación de permiso otorgado para el predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** que fue otorgada mediante la Resolución Nº **No. 000985** *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",* no se ha modificado además se observa que el mencionado permiso es para el mismo predio, tal y como se observa en el certificado de tradición aportado por la solicitante en el expediente No 10996-23 conservando las mismas condiciones iniciales.

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre y el sistema de tratamiento de aguas residuales construidos en el predio, de acuerdo a los diseños presentados en la solicitud de renovación trámite de permiso de vertimientos, se implementa para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero NO para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que por haberse presentado la solicitud de renovación antes del término contemplado en el Decreto 1076/2015 (compilo el decreto 3030 de 2010) y teniendo en cuenta que la Resolución Nº **No. 000985** *"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES",* fue notificada el día 25 de junio de 2019; además se puede evidenciar que se conservan las mismas condiciones en que fue otorgado el permiso de vertimiento; luego de la revisión jurídica y previo concepto técnico que da viabilidad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., define el otorgamiento de la Resolución de renovación de vertimiento de aguas residuales domésticas.

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTO**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las *decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010, establece lo relacionado con las renovaciones de permisos de vertimiento. *así: "Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento".

Que en el mes de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076 de 2.015, modificado por el Decreto 50 de 2018 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente tramite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual esta actuara bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta*"acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que

los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La renovación del permiso de vertimiento se realiza bajo los mismos términos y condiciones que la renovación otorgada inicialmente mediante **000985** del 29 de abril de 2019, por haber sido presentada dentro del término de vigencia tal como lo indica el Decreto 1076 del año 2015 que compilo el Decreto 3930 de 2010 y Modificado por el Decreto 050 del año 2018), normas vigentes al momento de otorgar el permiso inicial.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha".

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **10996-23** que corresponde al predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de renovación de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES , sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponden ejercer al ente territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y el EOT del Municipio de CIRCASIA (Q) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE # 21 CONDOMINIO CAMPESTRE LA ARBOLEDA
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	63190000100060709000
Matricula Inmobiliaria	280 - 169904
Área del predio según Certificado de Tradición	1161m^2
Área del predio según SIG-QUINDIO	1175m^2
Área del predio según Geo portal - IGAC	
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'42.60"N Long: -75°36'47.35"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'42.60"N Long: -75°36'47.35"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	7.5m^2
Caudal de la descarga SATRD 1	0.0085Lt/seg.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio

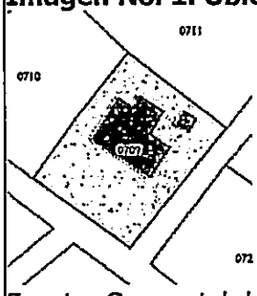

Número predial: 631900001000000060709000000000
Número predial (anterior): 63190000100060709000
Municipio: Circasia, Quindío
Dirección: LO 21 C.C. LA ARBOLEDA SAN ANTONIO
Área del terreno: 1135.67 m2
Área de construcción: 381 m2
Destino económico: HABITACIONAL
Número de construcciones: 2

Construcciones:

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará DOS (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido,** durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: el usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga,** de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: **CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD** del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentados en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** el cual será efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máximo de seis (06) contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según el expediente inicial del trámite de permiso de vertimientos No. 8268 de 2010 y La Resolución No. 1434 del 07 de Julio de 2014 que profirió el permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en el predio 1) LOTE # 21 CONDOMINIO CAMPESTRE LA ARBOLEDA, para tratar las aguas residuales domesticas generadas se propone el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

> *Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 8 personas y considerando una contribución de aguas residuales de C=130litros/dia/hab según la tabla E-7-1 del RAS 2017, para un residencia clase alta.*
>
> *Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil de la trampa de grasas es de 360Lts y sus dimensiones serán 1.20 metros de altura útil, 0.50 metros de ancho y 0.80 metros de largo.*
>
> *Tanque séptico: En memoria de cálculo se considera un tiempo de retención de 1 día y una tasa de acumulación de lodos de K=65, según la tabla E-7-3 del RAS, por lo que se diseña la capacidad del tanque séptico de un compartimiento dando un volumen útil de 2.80 m^3, siendo sus dimensiones de 1.40m de altura util, 1.00m de ancho y 2.00 metros de longitud total.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se diseña el FAFA con un tiempo de retención hidráulico de 6 horas según tabla E4.29 del RAS, obteniendo un volumen útil de 1550 litros, Las dimensiones del FAFA son 2.0 metros de altura total, 1.30 metros de ancho y 1.30 metros de largo.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 16.91 min/pulgada, de absorción lenta. Se diseña un pozo de absorción para 8 personas, con dimensiones diámetro superior 2.7m, diámetro inferior 1.7m y profundidad de 3.70m de profundidad

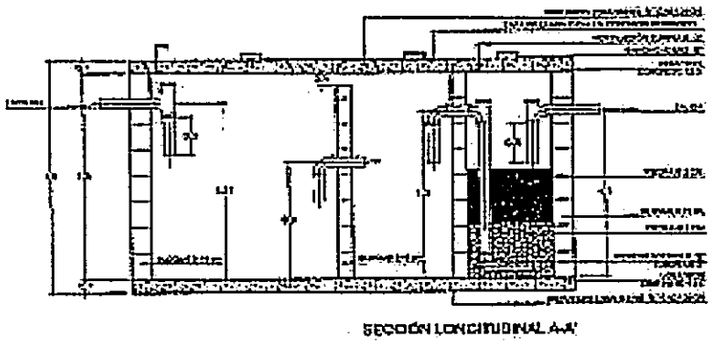

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** para que cumpla con lo siguiente:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas*

superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO 1: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE – al correo electrónico marinadelrocio1@hotmail.com , de acuerdo a la autorización suministrada por la señora **LINA MARIA PELAEZ ECHEVERRI** identificada con cédula de ciudadanía N° **52.827.214,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-169904** y ficha catastral N° **000100000006070900000000,** en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN No.500 DEL 12 DE MARZO DE 2024
ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM CAMPESTRE LA ARBOLEDA LT 21 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) CON UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORÓ:	REVISIÓN TÉCNICA	REVISIÓN JURIDICA	ELABORACIÓN DE CONCEPTO
Vanessa Torres Valencia	Jeissy Rendón	María Elena Ramírez Salazar	Juan Carlos Agudelo
Abogada SRCA-CRQ	Profesional Universitario Grado 10	Profesional Especializado grado 16	Ingeniero Ambiental-SRCA